

Agricultura—Estabilización de Precios; Distribución y Mercadeo de Productos Alimenticios; Asig.

(P. de la C. 629)
(Conferencia)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 9 de diciembre de 1966]

LEY

Para establecer un fondo de estabilización de precios, distribución y mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico; para asignar al Secretario de Agricultura la cantidad de un millón ciento cuarenta mil (1,140,000) dólares para ingresar en dicho fondo; y para derogar la Ley núm. 1 de 24 de enero de 1951, según enmendada.³⁹

EXPOSICION DE MOTIVOS

El valor anual de la producción de frutas, hortalizas, legumbres y productos farináceos, al nivel de la finca, es de más de \$35 millones, lo que representa sobre $\frac{1}{8}$ parte del valor total de la producción agrícola del país.

La producción de estos productos alimenticios está principalmente en manos de un gran número de pequeños agricultores. La mayoría de sus fincas se encuentran dispersas a través de toda el área central del país, coincidiendo en gran medida con las zonas de producción del tabaco y del café. De hecho, una buena parte de los cosecheros, tanto de tabaco como de café se dedica también al cultivo de estos productos como una fuente de ingreso adicional.

Aunque los problemas a que se enfrentan estos agricultores de frutos alimenticios son sumamente complejos, es evidente que la solución al problema del mercadeo es el paso inicial para facilitar un mejoramiento de todo el sector.

Se reconoce generalmente que el mejor estímulo a la producción agrícola ordenada y eficiente es que el productor cuente con un mercado seguro, a precios razonables. Esto es de especial importancia bajo las condiciones de la agricultura en Puerto Rico, en lo que respecta a los referidos renglones alimenticios, por varias razones, y entre ellas, las siguientes:

³⁹ 5 L.P.R.A. secs. 51 a 55.

(1) Existe un buen potencial en el país para la producción eficiente y económica de estos renglones.

(2) De la producción y el mercadeo de estos productos deriva ingresos un número considerable de familias.

(3) La ampliación de la producción y el mercadeo ordenado de los mismos ayudaría a establecer el balance adeudado, en la diversificación de la producción en las zonas tabacaleras y cafetalera.

(4) Como principio general, es deseable que el país produzca la mayor proporción posible de los alimentos que consume.

Se considera que la siguiente medida es un buen comienzo para lograr los propósitos enunciados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se crea un fondo de estabilización de precios, distribución y mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico, el cual se conocerá como "Fondo de Mercadeo de Productos Agrícolas".

Sección 2.—

El Fondo de Mercadeo de Productos Agrícolas se utilizará por el Secretario de Agricultura con el propósito de desarrollar actividades que propendan al logro de la mayor eficiencia y del mayor grado de orden y estabilidad posibles en el mercadeo de productos agrícolas.

Sección 2(a).—

A los fines de esta ley se considerarán también productos alimenticios o productos producidos en el país, la pesca local de agua dulce y el pescado, moluscos y crustáceos frescos capturados en aguas marítimas por embarcaciones pesqueras puertorriqueñas y traídos a la isla para su consumo o elaboración.

Sección 3.—

Para llevar a cabo los propósitos de esta ley, el Secretario de Agricultura tendrá los siguientes poderes:

1. Adquirir productos alimenticios producidos en Puerto Rico con el propósito de evitar fluctuaciones en los precios al nivel de la finca, que resulten onerosas al agricultor, y en cualquier otra circunstancia en que esté amenazado el orden y estabilidad en el mercadeo de dichos productos.

2. Garantizar precios mínimos razonables para los productos

alimenticios, bien sea en forma general, o por regiones, zonas o grupos de agricultores. En los casos en que sea factible y conveniente, la garantía podría estar condicionada a cuotas de producción, por épocas y cantidades.

3. Contratar o establecer convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en o fuera de Puerto Rico para la distribución y elaboración o mercadeo de productos alimenticios que adquiriera, disponiéndose, que la función de mercadeo se hará preferentemente por cooperativas o asociaciones de agricultores establecidas o por establecerse.

4. Adquirir en cualquier forma legal, y usar, poseer, administrar, dar o tomar en arrendamiento, gravar, vender, o de otro modo disponer de cualesquiera bienes, o cualquier interés en los mismos, según lo considere necesario para realizar sus fines. Podrá asimismo vender al costo, o a menos del costo, los productos alimenticios que adquiriera.

5. Tomar dinero a préstamo y establecer y garantizar el pago de sus obligaciones mediante la pignoración, hipoteca u otro gravamen o combinación de sobre todos o cualquiera o cualesquiera de sus bienes, previa autorización del Gobernador.

6. Aceptar servicios, donaciones y fondos por concepto de subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos, u otros beneficios análogos de entidades gubernamentales federales, estatales y municipales, y de personas y entidades privadas para llevar a cabo sus fines; y celebrar convenios con tales entidades gubernamentales o personas y entidades privadas para el uso de tales donaciones o fondos.

7. Promover y ayudar por cualquier medio el consumo de productos alimenticios de Puerto Rico.

8. Adoptar, enmendar y derogar normas, reglas y reglamentos que considere necesarios para desempeñar los poderes otorgados y deberes impuestos por esta ley.

9. Transferir fondos y recursos, con la aprobación del Gobernador o funcionario en quien él delegue, a otras agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo determinadas fases o actividades del programa establecido por esta ley, cuando a su juicio tal acción facilite o acelere el logro de los objetivos que se persiguen.

10. Realizar todos aquellos otros actos necesarios, incidentales o convenientes para el logro de los propósitos de esta ley.

Sección 4.—

El Secretario de Agricultura podrá transferir libre de costo o a un precio menor los productos alimenticios que adquiriera a instituciones públicas estatales y municipales cuando a su juicio así lo requiera el interés público debido a los precios bajos u otros factores económicos desfavorables prevalecientes en el mercado de dichos productos, cuando no sea posible almacenar los mismos debido a su naturaleza perecedera, o cuando no sea aconsejable o factible su almacenamiento para venta futura debido a los altos costos que se incurrirían para efectuar dicho almacenamiento.

Sección 5.—

El personal necesario para llevar a cabo operaciones de compra-venta de artículos alimenticios y asimismo el personal de campo que se nombre con cargo a los fondos asignados por esta ley estará incluido en el Servicio Exento según la Ley núm. 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada,⁴⁰ que crea la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El resto del personal estará en el Servicio sin Oposición. En la administración de este programa no se aplicarán las disposiciones de la Ley núm. 49 de 4 de agosto de 1947, según enmendada,⁴¹ que crea la Oficina de Transporte, ni las de la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada,⁴² que crea el Servicio de Compra y Suministro.

Sección 6.—

Se asigna al Secretario de Agricultura, de fondos del Tesoro Estatal no comprometidos, la cantidad de un millón ciento cuarenta mil (1,140,000) dólares que ingresarán en el Fondo de Mercadeo de Productos Agrícolas para iniciar sus operaciones. De esta suma, quinientos noventa mil (590,000) dólares se harán efectivos al aprobarse esta ley y quinientos cincuenta mil (550,000) dólares se harán efectivos el primero de julio de 1967.

Sección 7.—

El Secretario de Agricultura someterá a la Asamblea Legislativa, al comenzar cada Sesión Ordinaria, un informe conteniendo una explicación, lo más detallada posible, de sus operaciones en cumplimiento de esta ley y de las cantidades utilizadas para gastos administrativos y de funcionamiento.

⁴⁰ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

⁴¹ 3 L.P.R.A. secs. 905 a 912.

⁴² 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

Sección 8.—

Se deroga la Ley núm. 1 de 24 de enero de 1951, según enmendada.⁴³ Las actividades relacionadas con la compra y venta de contado o a crédito de artículos y materiales para uso de los agricultores las seguirá llevando a cabo la Administración de Servicios Agrícolas con los recursos existentes en el fondo creado por la citada ley que por ésta se deroga y con cualesquiera otros recursos a su disposición.

Sección 9.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de diciembre de 1966.

Agricultura—Tabaco; Cosecheros y Traficantes; Relaciones Comerciales

(P. del S. 463)
(Conferencia)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 9 de diciembre de 1966]

LEY

Para reglamentar las relaciones comerciales entre cosecheros y traficantes de tabaco; autorizar al Secretario de Agricultura para promulgar reglamentación concerniente a dichas relaciones; y establecer penalidades por las violaciones de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, las relaciones comerciales entre los cosecheros y los traficantes de tabaco de Puerto Rico se han desarrollado en un ambiente de completa informalidad. El traficante provee una serie de servicios al productor, tales como suplirle crédito, abono, insecticidas y otros materiales para la cosecha. El productor contrae una obligación de entregar el tabaco al traficante. No existen normas uniformes en la prestación de estos servicios, así como tampoco en lo concerniente a la clasificación del tabaco, el precio

⁴³ 5 L.P.R.A. secs. 51 a 55.

a que se liquida el tabaco al productor y la relación de éste con el precio a que vende el traficante, y sobre la fecha en que debe hacerse la liquidación del tabaco una vez vendido. Por ser el traficante quien proporcione crédito para refaccionar al productor y por ser, además, el depositario del tabaco, está en una posición de regateo más ventajosa que el productor.

La competencia a que ha tenido que enfrentarse el tabaco de Puerto Rico en los últimos años, ha creado incertidumbre en el productor local. Hay más de 10,000 productores que derivan una parte sustancial de sus ingresos de la producción de tabaco, y hay, además, otros miles de trabajadores que se emplean en las diversas fases de la industria. Esta situación inviste a esta industria de un alto grado de interés público.

Ante la situación de precios y mercado existentes y la completa informalidad en que se conducen las relaciones entre productores y traficantes, se hace necesario establecer normas uniformes que propicien las más justas relaciones comerciales entre traficantes y cosecheros de tabaco y que permitan a estos últimos, protección adecuada y el mayor beneficio posible de programas, tanto del Estado Libre Asociado, como del gobierno federal. Entre los programas federales de que podría beneficiarse el productor está el de garantía de precios para el tabaco. Para que los cosecheros que mercadean su tabaco a través de los traficantes puedan acogerse a este programa federal, el tabaco debe ser clasificado en una forma aceptable a la agencia correspondiente, además de cumplir con otros requisitos.

Todo lo anterior hace necesario aprobar legislación al efecto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Definiciones—

Para los fines de esta ley los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

“Secretario”—Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.

“Cosechero”—Persona natural o jurídica que siembra y cosecha tabaco, y que ha obtenido la correspondiente cuota individual de producción de tabaco asignada por el Secretario.

“Traficante”—Persona natural o jurídica que, por sí o por medio de agentes o empleados, suministra a un cosechero un préstamo en dinero o materiales, o en ambas cosas, y quien recibe como garantía